Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco de abril de dos mil veintitrés
76001 4003 021 2003 00307 00

INCORPÓRAR al expediente el escrito que antecede, y póngase en conocimiento del solicitante, lo cual se entenderá surtido con la notificación de esta providencia, que, atendiendo su solicitud, el presente expediente fue desarchivado.

Accédase al desglose del pagare No. 2001MP-01733-1 suscrito el 21 de septiembre de 2001, para lo cual deberá aportar el correspondiente Arancel Judicial por la suma de $6.900. Para el efecto se le concede el término de diez (10) días hábiles.

Se tiene por autorizado para retirar el desglose a la Sociedad LATU SENSU ABOGADOS- CONSULTORES, quien actúe en su nombre, deberá acreditar su vínculo.

Se advierte que no es procedente entregar título judicial alguno al demandante porque no es el beneficiario de los mismos, pero, además, a cuentas del proceso no existen títulos consignados, tal como se evidencia a folio 52 del presente cuaderno.

Una vez efectuado lo anterior, retórnese nuevamente la actuación a la caja No. 300.

Notifíquese

GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
Juez

Miac

NOTIFICACIÓN:
En estado N° 56 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 02 MAY 2023
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco de abril de dos mil veintitrés
76001 4003 021 2005 00513 00

INCORPÓRAR al expediente el escrito que antecede, y póngase en conocimiento del solicitante, lo cual se entenderá surtido con la notificación de esta providencia, que, atendiendo su solicitud, el presente expediente fue desarchivado.

Accédase al desglose del pagare No. 2001MP-06496-1 suscrito el 14 de diciembre de 2004, para lo cual deberá aportar el correspondiente Arancel Judicial por la suma de $6.900. Para el efecto se le concede el término de diez (10) días hábiles.

Se tiene por autorizado para retirar el desglose a la Sociedad LATU SENSU ABOGADOS- CONSULTORES, quien actúe en su nombre, deberá acreditar su vínculo.

Se advierte que no es procedente entregar título judicial alguno al demandante porque no es el beneficiario de los mismos, pero, además, a cuentas del proceso no existen títulos consignados, tal como se evidencia a folio 33 del presente cuaderno.

Una vez efectuado lo anterior, retórnese nuevamente la actuación a la caja No. 4.

Notifíquese

GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
Juez

Miac

NOTIFICACIÓN:
En estado N° 68 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 02 MAY 2023
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco de abril de dos mil veintitrés
76001 4003 021 2006 00151 00

INCORPÓRAR al expediente el escrito que antecede, y póngase en conocimiento del solicitante, lo cual se entenderá surtido con la notificación de esta providencia, que, atendiendo su solicitud, el presente expediente fue desarchivado.

Accédase al desglose del pagare No. 2001MP-06626-1 suscrito el 23 de diciembre de 2004, para lo cual deberá aportar el correspondiente Arancel Judicial por la suma de $6.900. Para el efecto se le concede el término de diez (10) días hábiles.

Se tiene por autorizado para retirar el desglose a la Sociedad LATU SENSU ABOGADOS- CONSULTORES, quien actúe en su nombre, deberá acreditar su vínculo.

Se advierte que no es procedente entregar título judicial alguno al demandante porque no es el beneficiario de los mismos, pero, además, a cuentas del proceso no existen títulos consignados, tal como se evidencia a folio 58 del presente cuaderno.

Una vez efectuado lo anterior, retórnese nuevamente la actuación a la caja No. 245.

Notifíquese

GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
Juez

Miac

NOTIFICACIÓN:
En estado N° 69 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 02 MAY 2023
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco de abril de dos mil veintitrés
76001 4003 021 2006 00459 00

INCORPÓRAR al expediente el escrito que antecede, y póngase en conocimiento del solicitante, lo cual se entenderá surtido con la notificación de esta providencia, que, atendiendo su solicitud, el presente expediente fue desarchivado.

Accédase al desglose del pagare No. 2001MP-08887-1 suscrito el 26 de julio de 2005, para lo cual deberá aportar el correspondiente Arancel Judicial por la suma de $6.900. Para el efecto se le concede el término de diez (10) días hábiles.

Se tiene por autorizado para retirar el desglose a la Sociedad LATU SENSU ABOGADOS- CONSULTORES, quien actúe en su nombre, deberá acreditar su vínculo.

Se advierte que no es procedente entregar título judicial alguno al demandante porque no es el beneficiario de los mismos, pero, además, a cuentas del proceso no existen títulos consignados, tal como se evidencia a folio 53 del presente cuaderno.

Una vez efectuado lo anterior, retórnese nuevamente la actuación a la caja No. 297.

Notifíquese

GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
Juez

Miac

NOTIFICACIÓN:
En estado N° 68 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 02 MAY 2023
La Secretaria

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, doce de abril de dos mil veintitrés
76001 4003 021 2006 00547 00

INCORPÓRAR al expediente el escrito que antecede, y póngase en conocimiento del solicitante, lo cual se entenderá surtido con la notificación de esta providencia, que, atendiendo su solicitud, el presente expediente fue desarchivado.

Accédase al desglose del pagare No. 2001MP-08377-1 suscrito el 17 de junio de 2005, para lo cual deberá aportar el correspondiente Arancel Judicial por la suma de $6.900. Para el efecto se le concede el término de diez (10) días hábiles.

Se tiene por autorizado para retirar el desglose a la Sociedad LATU SENSU ABOGADOS- CONSULTORES, quien actúe en su nombre, deberá acreditar su vínculo.

Se advierte que no es procedente entregar título judicial alguno al demandante porque no es el beneficiario de los mismos, pero, además, a cuentas del proceso no existen títulos consignados, tal como se evidencia a folio 66 del presente cuaderno.

Una vez efectuado lo anterior, retórnese nuevamente la actuación a la caja No. 506.

Notifíquese

GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
Juez

Miac

NOTIFICACIÓN:
En estado N° 68 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 02 MAY 2023
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco de abril de dos mil veintitrés
76001 4003 021 2009 00416 00

INCORPÓRAR al expediente el escrito que antecede, y póngase en conocimiento del solicitante, lo cual se entenderá surtido con la notificación de esta providencia, que, atendiendo su solicitud, el presente expediente fue desarchivado.

Accédase al desglose del pagare No. 0079662 suscrito el 26 de junio de 2007, para lo cual deberá aportar el correspondiente Arancel Judicial por la suma de $6.900. Para el efecto se le concede el término de diez (10) días hábiles.

Se tiene por autorizado para retirar el desglose a la Sociedad LATU SENSU ABOGADOS- CONSULTORES, quien actúe en su nombre, deberá acreditar su vínculo.

Se advierte que no es procedente entregar título judicial alguno al demandante porque no es el beneficiario de los mismos, pero, además, a cuentas del proceso no existen títulos consignados, tal como se evidencia a folio 29 del presente cuaderno.

Una vez efectuado lo anterior, retórnese nuevamente la actuación a la caja No. 271
Notifíquese

GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
Juez

Miac

NOTIFICACIÓN:
En estado N° 58 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, _____
La Secretaria,
_____

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho de abril de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2021 00040 00

1. Conforme a la petición que precede del abogado actor y por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CUATELAR:

a) Se decreta el embargo del vehículo de placas JFS552, de propiedad de la demandada JANETH TAMAYO VELASCO.

Por Secretaría líbrese el oficio respectivo, para su registro en la Secretaría de Movilidad de Cali a costa de la parte actora.

Notifíquese,

LA

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 068 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 02-May-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho de abril de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2021 00601 00

1. Previo a pronunciarse sobre el emplazamiento del demandado solicitado por la parte actora, a vuelta de revisar la actuación de marras se denota la dirección electrónica nestordiaz074@gmail.com, por consiguiente, se requiere a la parte demandante para que surta el enteramiento en ella conforme la ritualidad legal.

Notifíquese,
PR

NOTIFICACIÓN:
En estado N° 068 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 02-May-2023
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho de abril de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00547 00

1. Infórmese a la parte actora la respuesta emitida por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena, con el fin de que intente la notificación del demandado Luis Gabriel Aguilar Quinche conforme la normativa legal, en las siguientes direcciones:

- Barrio Alameda de la Victoria, Conjunto Alameda Real casa #30 en la ciudad de Cartagena.
- gaguilarq@hotmail.com
- Barrio Ternera diagonal 32A No. 71-121, Lote No.14 de la ciudad de Cartagena.

Notifíquese,

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 068 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 02-May-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho de abril de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00095 00

1. Dado que le existe razón a la apoderada de la parte demandante y al amparo de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se corrige el número del pagaré objeto de cobro judicial indicado en los literales “a.”, “e.”, “i.”, “m.”, “q.”, “u.”, “y.”, “cc.” y “gg.” del numeral PRIMERO del Auto mandamiento de pago de fecha 13 de marzo de 2023, siendo el correcto 658087733 y no, 353781400, como se indicó.

Ahora, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 1º del Auto fechado el 18 de abril de 2023, se ordena que por Secretaría se notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la dirección electrónica steven.gonsales@hotmail.com

2. Póngase en conocimiento de la parte interesada la contestación proveniente del Banco Av Villas, donde informa que el demandado no tiene convenio o cuentas por embargar con dicha entidad.

Notifíquese,

PR

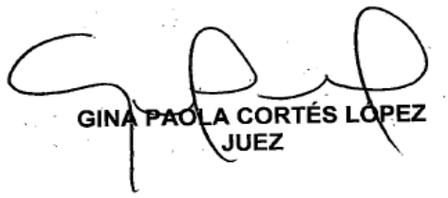

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 068 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 02-May-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho de abril de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00224 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por COLOMBIANA DE EMPRESARIOS CEFAS S. A.S., identificada con el NIT. 900129668-1 contra VALENTINA SUAREZ GIRALDO y YULIE GONZALEZ AGUILAR, identificadas con la cedula de ciudadanía No. 1151969428 y 66904876, respectivamente.

ANTECEDENTES

1. La ejecutante demandó de las señoras Suarez Giraldo y González Aguilar, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) Por los cánones de arrendamiento que se detallan a continuación:

Valor del canon	Fecha de Canon
$500.000	Feb-2022
$500.000	Mar-2022
$500.000	Abr-2022
$500.000	May-2022

b) Por los cánones de arrendamiento, que en lo sucesivo se causen en relación al contrato de arrendamiento calle 39 No. 11- G - 06, apartamento 301, 3° piso barrio Las Américas en la ciudad de Cali.

c) UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS ($1.500.000) por concepto de cláusula penal establecida en la cláusula primera del contrato de arrendamiento No. 2018-0392.

2. Mediante proveído de 24 de marzo de 2023, se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó a las demandadas VALENTINA SUAREZ GIRALDO y YULIE GONZALEZ AGUILAR desde el 10 de abril de 2023 en las direcciones electrónicas didiersteven18@gmail.com y yulig123@hotmail.es la primera dirección informada por el demandante como de la demandada bajo su exclusiva responsabilidad y aceptando las consecuencias establecidas en el artículo 86 del C.G.P. y la segunda, tomada del formulario solicitud estudio de arrendamiento para personas naturales y jurídicas; sin que dentro del término legal, hubieren presentado oposición alguna.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda la copia del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, el cual presta mérito ejecutivo de acuerdo al artículo 14 de la Ley 820 de 2003, máxime cuando se cumple lo dispuesto en el artículo

422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquídense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **$246.000.**

QUINTO. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada la respuesta allegada de la entidad Banco Pichincha en el que indica que las demandadas no tienen vinculo comercial con la entidad.

SEXTO. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora, la respuesta allegada por el pagador MI LINDA SONRISA LA 44 S.A.S en el que informa de la renuncia de la demandada Valentina Suarez Giraldo desde el 29 de abril de la anualidad, aclarando el empleador que el salario devengado a la fecha corresponde al mínimo legal vigente.

Notifíquese,

LA

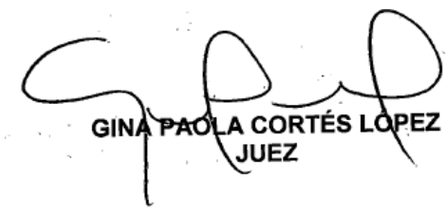

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°068 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 02-May-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho de abril de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00281 00

De conformidad con la solicitud de aprehensión y entrega propuesta sobre el vehículo de placa JSX980 por el BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. identificado con el NIT.900628110-3, teniendo en cuenta el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, dado que de la información suministrada por la apoderada de la parte solicitante no se vislumbra la existencia de otros acreedores inscritos sobre el bien objeto de aprehensión y además, se le informó del inicio de la presente actuación al señor LUIS ALFONSO BETANCOURT BERMÚDEZ identificado con la cédula de ciudadanía No.16455869 en la dirección electrónica indicada en el Contrato de Garantía Mobiliaria sobre vehículo automotor y Registro de Garantías Mobiliarias Formulario de Registro de Ejecución jjorgemario@gmail.com; el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Se ordena la aprehensión del vehículo de placa JSX980 de propiedad del señor LUIS ALFONSO BETANCOURT BERMÚDEZ identificado con la cédula de ciudadanía No.16455869, objeto de garantía mobiliaria a favor del BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. identificado con el NIT.900628110-3.

SEGUNDO. Para efectos de lo anterior **OFICIAR** a la Policía Nacional – SIJIN – Sección automotores, para que proceda con la respectiva inmovilización.

TERCERO. Una vez materializada la conducta descrita, se **ORDENA** el vehículo sea entregado de manera inmediata dejándolo a disposición del acreedor BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., por conducto de su apoderada judicial o quien ella designe, en los siguientes parqueaderos que fueron autorizados para el efecto por el interesado:

CAPTUCOL
A Nivel Nacional
En el lugar que estos dispongan en el momento de la aprehensión.
Celular: 350451547-3105768860-3102439215

CAPTUCOL
Bogotá D.C.
Celular: Kilometro 0.7 Vía Bogotá Mosquera Lote 2 Hacienda Puente Grande
Celular: 350451547-3105768860-3102439215

SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. - SIA S.A.S
Bogotá D.C.
Dirección: Calle 20b No. 43ª-60 Int. 4 Puente Aranda

SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. - SIA S.A.S
Cali-Valle
Calle 13 N° 9-56 B. Granda. Cel. 3176453240

LA PRINCIPAL
Bogotá D.C.
Cra 14 No. 94 A – 24 Oficina 209 y 210
(+57) 318 856 4553

BODEGAJE LOGISTICA FINANCIERA SAS
Bogotá D.C.
Cra 36 No. 15-13
Cel. 3214887505

BODEGAS JM S.A.S
Cali-Valle
Callejón el Silencio - lote 3
Celular: 3173934723 - 3164709820 – 3188032812

Infórmesele de la aprehensión a la apoderada en el correo electrónico:

- notificaciones@santander.com.co

Lo anterior, con copia a este Despacho Judicial.

CUARTO. Se reconoce personería a la abogada Gina Patricia Santacruz Benavides como apoderada judicial de BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali

SÉPTIMO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Marisol Ortiz Arce y Lorena Castro, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese,

PR

GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°068 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 02-May-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho de abril de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00283 00

Reunidos los requisitos de Ley, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda VERBAL DE RESOLUCIÓN DE PROMESA DE COMPRAVENTA promovida por AMANDA CECILIA GONZÁLEZ OSPINA identificada con la cédula de ciudadanía No.31957273 contra CARLOS ANDRÉS RÍOS GARCÍA identificada con la cédula de ciudadanía No.94418248.

SEGUNDO. Sígase el trámite indicado en el artículo 368 y subsiguientes del C. G. P.

TERCERO. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de 20 días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del C.G.P.

Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda.

SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

CUARTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali

SEXTO. Previo a resolver sobre la medida cautelar solicitada, la parte actora deberá prestar caución por la suma de $20.00.000 de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 590 del C.G.P.

SÉPTIMO. Se reconoce personería al abogado José Rodrigo Pulido Barbosa como apoderado de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

PR

GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 068 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 02-May-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro de abril de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00285 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso verbal sumario de restitución de inmueble arrendado adelantado por HOLGUIN Y HOLGUIN S.A.S. identificada con el NIT.805028088-1 contra VALERIA MOSQUERA POTES identificada con la cédula de ciudadanía No.1005976845, advirtiendo el Despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 1 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para conocer de la presente solicitud, tal como lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: "…*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3…*".

Como quiera que en esta ciudad, existen Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple, creados por el Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad, las demandas que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia de estos últimos:

> *"…1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.* (…)*".*

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente solicitud, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 ibídem y a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P., el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. **RECHAZAR POR COMPETENCIA** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado 4º o 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia, asignado a la Comuna 4 de acuerdo a la ubicación del bien.

TERCERO: **CANCÉLESE** su radicación.

Notifíquese,

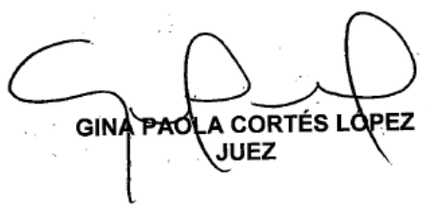

PR

GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:
En estado N° 068 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 02-May-2023
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho de abril de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00287 00

Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5º en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia de los títulos valores aportados con la demanda.

No obstante, los documentos podrán ser debatidos por la demandada en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlos al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Como título ejecutivo a esta tramitación se aporta copia de los certificados de depósito expedido por DECEVAL, documentos que tratándose de títulos valores desmaterializados, resultan admisibles a la luz de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 27 de 1990, en consonancia con el artículo 13 de la Ley 964 de 2005 y la Ley 527 de 1999.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia de los pagarés allegados como base del recaudo, de su revisión meramente formal, gozan de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dichos documentos provienen de la demandada quien los signó en condición de otorgante, se tiene que tales cartulares registran la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de NADIMI VASQUEZ identificada con la cédula de ciudadanía No.34597921 y a favor de BANCOLOMBIA S.A. identificada con el NIT.890903938-8, ordenando a aquella que, en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

a. CIENTO CUATRO MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS ($104.612.163) por concepto de capital, incorporado en el pagaré No.8100088949, adosado en copia a la demanda.

b. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 04 de octubre de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

c. CATORCE MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y ÚN PESOS ($14.198.831) por concepto de capital, incorporado en el pagaré s/n suscrito el 28 de febrero de 2020, adosado en copia a la demanda.

d. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “c” desde el 01 de abril de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

e. ONCE MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS ($11.413.745) por concepto de capital, incorporado en el pagaré s/n suscrito el 06 de marzo de 2020, adosado en copia a la demanda.

f. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “e” desde el 17 de enero de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

g. Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

a. El embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada NADIMI VASQUEZ posea a cualquier título en las entidades bancarias relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese el oficio respectivo, limitando la medida a la suma de $195.338.000.

b. El embargo del porcentaje que le corresponda del inmueble denunciado como de propiedad de la ejecutada NADIMI VASQUEZ distinguido con el folio de matrícula No. 132-11787.

Ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que inscriban la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en horario Lunes a Viernes de 8:00AM a 12M – 1:00PM a 5:00PM.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali

SÉPTIMO. Téngase a la abogada Engie Yanine Mitchell de la Cruz como endosataria en procuración de la parte actora con los efectos que la legislación mercantil reconoce a esa calidad.

OCTAVO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Mayra Alejandra Diaz Millán, Angie Yadira Morillo Santacruz, Jhan Ronaldo Mosquera Montenegro, Cristian Alfaro Sinisterra Lasso, Luz Yisela Cuartas Fernández, Ana Cristina Castaño Bedoya y Litigando.com, en virtud a que no cumple con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese,

PR

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 068 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 02-May-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho de abril de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00293 00

Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5º en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene del demandado quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de JORGE RUEDA ALCUE identificado con la cédula de ciudadanía No.1143929230 y a favor de la COMERCIALIZADORA LLANTOTAS S.A.S. identificada con el NIT.900969747-7, ordenando a aquél que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

a. UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS ($1.300.000), por concepto de capital incorporado en el pagaré No.119, adosado en copia a la demanda.

b. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a”, desde el 11 de octubre de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

c. Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

a. El embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado JORGE RUEDA ALCUE posea a cualquier título en las entidades bancarias relacionados por la parte actora en su escrito de medidas cautelares.

Líbrese el oficio respectivo, limitando la medida a la suma de $1.950.000.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en horario Lunes a Viernes de 8:00AM a 12M – 1:00PM a 5:00PM.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali

SÉPTIMO. Se reconoce personería a LEADING SERVICES LEGAL S.A.S. identificado con el NIT.901492003-0 como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido, sociedad que podrá actuar en la presente tramitación por medio de cualquiera de sus abogados inscritos en el certificado de existencia y representación legal, más no simultaneamente conforme al artículo 75 del C.G.P.. En el presente caso actúa a través de la abogada Stefany Orozco Valencia.

OCTAVO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Juan Carlos Pastrana Téllez, en virtud a que no cumple con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese,

PR

GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 068 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 02-May-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho de abril de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00297 00

Reunidos los requisitos de Ley, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la solicitud de matrimonio civil presentada por LUZ NINFA JIMÉNEZ FORERO y JHON FERNEY BUENO TABORDA identificados con la cédula de ciudadanía No.1115575575 y 1113306835, respectivamente.

2. **UNA VEZ** ejecutoriado el presente auto, FÍJESE edicto de manera electrónica por parte de la Secretaría del Despacho, por el término de quince (15) días hábiles.

Notifíquese,

PR

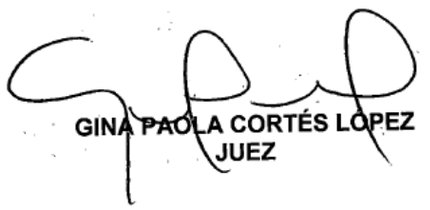

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:
En estado N° 068 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 02-May-2023
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho de abril de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00299 00

Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5º, en consonancia con el artículo 103 del C.G.P. sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia de la factura aportada con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por la demandada en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia de la factura allegada como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 774 *ejúsdem*.

Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento fue aceptado por la demandada, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de METALICAS MUÑOZ CALI SAS identificada con el NIT.900209167-5 y a favor de SILQUIN LTDA identificada con el NIT.89032587-2, ordenando a aquél que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

a. DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS ($224.000) a título de capital incorporado en la factura de venta de venta No. FF12677, adosada en copia en la demanda.

b. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 02 de diciembre de 2019, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

c. El Despacho se abstiene de librar mandamiento de pago respecto de las facturas de venta No. S-146441, FS147426, FF12738, FF12753, FY136, FZ15 y FZ117, dado que las mismas no cumplen con el requisito establecido en el inciso 2º del artículo 774 del Código de Comercio, que dice *“…la fecha de recibo de la factura…”*.

d. Sobre las costas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

a. El embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado METALICAS MUÑOZ CALI SAS a cualquier título en las entidades bancarias relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese el oficio respectivo, limitando la medida a la suma de $336.000.

b. El Juzgado para no caer en excesos de embargos y bajo las facultades del artículo 599 inciso 3ro del CGP, se abstiene de ordenar otras medidas de embargo hasta que se tenga noticia de la materialización de las cautelas decretadas.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali

SÉPTIMO. Se reconoce personería al abogado Juan Miguel Tofiño Hurtadp como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 068 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 02-May-2023

La Secretaria,